



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2015-PHC/TC  
LIMA  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO  
REPRESENTADA POR LEONISA  
GUERRERO SOTO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto contra la resolución de fojas 109, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2015-PHC/TC  
LIMA  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO  
REPRESENTADA POR LEONISA  
GUERRERO SOTO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 24 de mayo de 2013, a través de la cual la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución del juez *a quo* emitida en el proceso seguido en su contra por el delito de ingreso indebido de equipos de comunicación al interior de un establecimiento penitenciario (Expediente 25863-2012-0-1801-JR-PE-00), que rechazó el pedido de la favorecida denominado Reconsideración e Inmediata Libertad. Se alega que la resolución cuestionada es irrazonable y que vulnera el debido proceso.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que se cuestiona no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus, pues no determina ni incide de manera negativa y concreta sobre este derecho fundamental, en tanto que de autos no se advierte que el denominado pedido de Reconsideración e Inmediata Libertad se encuentre relacionado con un medio técnico de defensa, un recurso procesal dirigido a cuestionar la acción penal o un mandato judicial que coarte la libertad personal de la beneficiaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2015-PHC/TC  
LIMA  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO  
REPRESENTADA POR LEONISA  
GUERRERO SOTO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Leonisa Guerrero Soto]*

*[Large handwritten flourish or signature]*

**Lo que certifico:**

**13 ENE 2017**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL